

REVISTA PERUANA
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

HISTORIA CONSTITUCIONAL

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini <i>Presentación</i>	15
SECCION ESPECIAL	
Daniel Soria Luján <i>Educación Universitaria y Gobierno en el Perú del Siglo XIX: La propuesta de Paul Pradier-Fodéré</i>	27
Dante Martin Paiva Goyburu <i>Repaso normativo de la “República Aristocrática” (A un siglo de su culminación)</i>	53
Edgar Carpio Marcos y Oscar Pazo Pineda <i>Evolución del Constitucionalismo Peruano</i>	73
Freddy Centurión Gonzales <i>La crítica de Juan Bautista Alberdi a la Constitución Peruana de 1839</i>	113
José Francisco Gálvez <i>Las deliberaciones parlamentarias en la Historia Constitucional (1822-1979)</i>	135
José Palomino Manchego <i>Contribuciones del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) en el campo del Derecho Constitucional e influjo de la invasión napoleónica a España y Portugal (Una mirada comparada de la Historia Constitucional)</i>	165

Martha Lorente
Quien teme al pouvoir constituant. Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano 181

Roberto Blanco Valdés
España: de la estabilidad política a la ingobernabilidad 203

MISCELANEA

Berly López Flores
El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales 235

Félix Ramírez Sánchez
¡Que locura enamorarme de ti!: El reconocimiento del derecho de amar como derecho fundamental 249

Javier Ferrer Ortiz
La laicidad del Estado Peruano 297

Martha Cecilia Paz
Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Mas allá de la extorsión sexual 337

Alfredo Orlando Curaca Kong
Las Municipalidades y sus Derechos Fundamentales. Breve estudio sobre la participación de las Municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad 373

JURISPRUDENCIA COMENTADA

Edwin Figueroa Gutarra
Twitter y bloqueo. Entre el libre albedrío y la libertad de comunicación 433

Guillermo Sevilla Gálvez <i>La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC.....</i>	449
Juan Manuel Sosa Sacio <i>El derecho a la alimentación y los umbrales de cumplimiento de los derechos sociales. Comentario al Caso Velásquez Ramírez STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.....</i>	463
Luis Sáenz Dávalos <i>La protección especial de los animales y su relación con los derechos fundamentales. Reflexiones a partir de la sentencia emitida en el Exp. N° 7392-2013-PHC/TC.....</i>	483
María Candelaria Quispe Ponce <i>La protección constitucional de los derechos de las mujeres madres en el ámbito laboral. Comentario a la STC 01272-2017-PA/TC.....</i>	495
Paola Ordoñez Rosales <i>Recordemos que un abuelo (a) tiene la sabiduría de un búho y el corazón de un ángel. A propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que reconoce a los abuelos como apoderados de sus nietos ante las APAFAS.....</i>	501
Susana Távora Espinoza <i>El servicio de distribución de gas natural. El caso del método del cobro. Comentarios a la STC 04801-2017-PA/TC (19 de noviembre de 2019).....</i>	513
CLASICOS	
Raúl Ferrero Rebagliati <i>El control de la constitucionalidad de las leyes.....</i>	521

DOCUMENTOS

Forum sobre "Inconstitucionalidad de las leyes" 529

Augusto Ferrero Costa

Raúl Ferrero Rebagliati: precursor de un Tribunal Constitucional para el Perú..... 561

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Sáenz Dávalos

El estado de cosas inconstitucional (Melissa Fiorella Díaz Cabrera).. 569

María Candelaria Quispe Ponce

Derecho de Alimentos (Luz Jarrín de Peñaloza) 573

Nadia Iriarte Pamo

La Institución del Jurado (Ella Dunbar Temple)..... 579

Oscar Díaz Muñoz

Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa (Carlos R. Santos Loyola. Coordinador)..... 585

Piero Nicolás Toyco Suárez

Los derechos fundamentales en el Estado prestacional (Peter Häberle)..... 589

¿Quién teme al *pouvoir constituant*? Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano*

✍️ MARTHA LORENTE**

Sumario

I. A modo de introducción. **II.** La instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias: del juramento de los diputados a los juramentos recogidos en el Decreto I. **III.** El aprendizaje del parlamentarismo. **IV.** A pesar de todo, hubo grandes decisiones. **V.** Recapitulación.

I. A modo de introducción

En diciembre de 1810, se leyeron en las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz tres proposiciones acerca de la necesidad de crear una comisión con el encargo de redactar un proyecto de Constitución política para la Monarquía. Según uno de los periódicos más leídos por aquel entonces, el famoso *Semanario Patriótico*,¹ en el curso de la discusión el diputado Arguelles afirmó en tono cauteloso que a pesar de que las Cortes eran un cuerpo constituyente y no constituido, hasta ese momento no se había servido de la expresión por odio a todo cuanto hiciera relación con lo francés

181

* El presente artículo se ha escrito en el marco del proyecto DER2014-56291-C3-1-P. Recoge algunas conclusiones de una larga investigación sobre el primer constitucionalismo hispánico, por lo que el lector disculpará el abuso de las citas autorreferenciales.

** Catedrática de Historia del Derecho y las Instituciones en la Universidad Autónoma de Madrid.

¹ En un primer momento, las Cortes no dispusieron de taquígrafos, por lo que conocemos sus sesiones gracias a la prensa. Sobre todo ello ha trabajado magníficamente Fernando Durán, tanto en el terreno de la edición (Durán, 2003) como sobre todo en el de la investigación (Durán, 2008, pp. 37-287).

(27/12/1810)². Meses más tarde, un irritado Calatrava volvió sobre este mismo asunto en una más que famosa intervención: “Señor, al oír la protesta del señor Gómez Fernández no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar leyes, como si este fuera un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente” (25/8/1811). A los anteriores se podrían añadir otros testimonios similares, pero en su mayoría apuntan en la misma dirección: todos los diputados reunidos en Cádiz, bien fueran liberales o serviles, bien peninsulares o americanos, eran plenamente conscientes del potencial disruptivo que para el orden jurídico-político tradicional contenía la noción de poder constituyente³.

Sabido es que el significado de la expresión había sido fijado pocos años antes en el curso de los procesos revolucionarios norteamericano y francés, como bien ponen de relieve las siguientes sentencias, que han sido reproducidas miles de veces por historiadores y juristas: “Una Constitución no es el acto de ningún gobierno sino del pueblo estableciendo su gobierno, de modo que gobierno sin constitución es poder sin derecho», diría el panfletista inglés Thomas Paine (*Los derechos del hombre*, 1791-92). Al otro lado del Atlántico, Sieyès formuló la misma idea con otras palabras, «Si carecemos de Constitución, hay que hacer una; solo la nación tiene derecho a ello» (*¿Qué es el Tercer Estado?* 1789). Siguiendo a estos revolucionarios, tanto las constituciones estatales norteamericanas como la primera nacional francesa se identificaron con un acto de voluntad del pueblo o de la nación, cuya naturaleza fundacional e ilimitada lo hacía entrar en conflicto con la

² Los *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, [editor no identificado], 1810-1813 pueden consultarse en versión digital en http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/buscar/?q=diario+de+sesiones+de+las+cortes+generales+y+extraordinarias. Haré lo mismo en relación con el *Semanario Patriótico*, 1808-1812, cuya versión digital puede encontrarse en <http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?q=id%3A0004036221&t=%2Balpha&s=0>, así como con *Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, que se encuentran en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/>.

³ Sobre el orden jurídico pre-moderno se han escrito bibliotecas enteras. Una magnífica síntesis de sus caracteres básicos en los caracteres básicos del orden jurídico tradicional puede consultarse en Garriga, 2004, pp. 13-44.

historia⁴. La identificación de la Constitución con un texto escrito, fruto de ese acto de voluntad, transformó por completo el sentido del término (Stourzh, 2007), toda vez que implicó una violenta ruptura con la idea de antigua constitución o de leyes fundamentales, sobre todo en lo que respecta a la comprensión de lo que significaban estas últimas circuló en las Monarquías ibéricas (Hespanha, 2000, pp. 5-18).

Hasta aquí, todas son cosas más o menos sabidas. Sin embargo, quiero subrayar que las vacilaciones gaditanas respecto del uso de la expresión *poder constituyente* sugieren que, para bien o para mal, los diputados sólo tuvieron en mente el por tantas razones conflictivo referente francés, o dicho de otro modo, que los jovencísimos Estados Unidos se encontraban demasiado lejos del Cádiz de las Cortes⁵. Es por ello que aquellos diputados que utilizaron la expresión lo hicieron a medias, sustituyendo el término poder por cuerpo o nación cada vez que se refirieron al acto de dotar a la Monarquía, que no a la Nación, de esa constitución que no tenía⁶. Ahora bien, ¿cuándo y cómo lo hicieron? O dicho de otra manera, además de la Constitución ¿hubo o no normas que compartieron con ella naturaleza? Aunque pueda parecerlo, plantear este tipo de cuestiones no es tarea en absoluto banal, toda vez que en otras latitudes, cual fue sobre todo la revolucionaria francesa, la Constitución simplemente recogió lo que el poder constituyente había hecho previamente. Y es que tal y como

⁴ La cuestión de la historicidad o ahistoricidad del constitucionalismo moderno constituye una de las claves de lectura de algunos autores (Grimm, 2006; Fioravanti, 2009) cuyas propuestas metodológicas están en la base presente escrito.

⁵ Como es bien sabido, la noción poder constituyente sigue llamando la atención entre los estudiosos, como bien pone de manifiesto la polémica obra de Antonio Negri (utilizo la edición de Marcial Pons: Negri, 2015).

⁶ La cuestión de la “antigua constitución española” viene preocupando a los estudiosos desde hace ya varias décadas (Tomás y Valiente, 1997, pp. 4499-4557; Portillo, 2000; Lorente, 2013, pp. 67-80), aunque bien es verdad que fueron precisamente los contemporáneos los que se interrogaron sobre la existencia de una constitución (Portillo, 1988, pp. 545-585). En todo caso, y excepción hecha de la Constitución inglesa/británica, el análisis de las leyes fundamentales prerrevolucionarias, sobre todo las francesas, no sólo ha interesado desde antiguo a los historiadores preocupados por la revolución (Lemaire, 1907; Carcassone, 1970), sino a filósofos y pensadores de la talla de Michel Foucault, quien sugirió que en la defensa de la antigua constitución francesa podían localizarse las primeras formulaciones del racismo (Foucault, 2003).

se sostiene a lo largo de una extraordinaria monografía, la Constitución de 1791 no representa sino el final de un proceso cuyas piezas fundamentales habían sido aprobadas mucho antes de la promulgación de la primera norma francesa (Furet y Halevi, 1996).

A día de hoy, un buen número de historiadores convienen en que Francia no puede ser concebida como regla sino como excepción; sin embargo, los constituyentes gaditanos, al igual que todos aquellos americanos que aprobaron constituciones antes del 19 de Marzo de 1812⁷, manejaban con mucha claridad los referentes foráneos en orden tanto a su asimilación cuanto a su rechazo. Es por ello que traducir al castellano el término constituyente, sin olvidar por supuesto que este se expresó con múltiples acentos, tantos como procesos revolucionarios/constituyentes hubo a ambos lados del Atlántico, ayuda no poco a comprender la naturaleza del primer constitucionalismo hispanoamericano (Breña, 2006). Ahora bien, esta complicadísima traducción requiere de un trabajo minucioso, toda vez que no cabe sino identificar y valorar lo que las diferentes Asambleas reunidas en uno y otro lado del Atlántico hicieron antes de aprobar y promulgar/publicar las distintas constituciones⁸. Muy a mi pesar, sin embargo, las presentes páginas sólo pueden ofrecer una valoración del proceso constituyente gaditano, o si se quiere, de la actividad normativa desarrollada por las Cortes desde su constitución el 24 de septiembre de 1810, hasta la aprobación/promulgación en la Asamblea de la primera norma gaditana el 19 de Marzo de 1812.

II. La instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias: del juramento de los diputados a los juramentos recogidos en el Decreto I

Después de acordar que las Cortes se debían reunir en un solo cuerpo contradiciendo lo decretado por la Junta central sobre la convocación

⁷ También hace ya algunas décadas que los historiadores convienen en que la crisis de la monarquía dio lugar a la apertura de varios procesos constitucionales que deben ser estudiados conjuntamente, con independencia de que el que culminó en Cádiz fuera a su vez causa de algunos en particular (Annino, 2008, pp. 179-227; Lorente y Portillo, 2012).

⁸ José María Portillo es uno de los autores que más viene incidiendo en la necesidad de hablar de un constitucionalismo hispánico (Portillo, 2010, pp. 123-178), que entiende como un producto de la “Crisis Atlántica” (Portillo, 2006).

de los brazos de nobleza y clero, el Consejo de Regencia reguló breve y apresuradamente el ceremonial para la instalación de las Cortes. Según el Acta correspondiente, el 24 de septiembre de 1810 los diputados fueron congregados en Real Palacio de la Regencia, dirigiéndose desde allí a la iglesia Mayor junto con los miembros del Consejo para asistir a una misa del Espíritu Santo; tras escuchar el Evangelio y ser exhortados por el Obispo de Orense, prestaron los debidos juramentos y entonaron virilmente varios himnos religiosos. Finalizada la función, caminaron juntos a la sala de Cortes, donde los diputados ocuparon sus asientos y los Regentes el trono; minutos más tarde, el presidente del Consejo concluyó su discurso inaugural afirmando que “dejaba al discernimiento y luces de las Cortes la elección del Presidente y Secretarios”, por lo que los Regentes se retiraron de la sala. Una vez solos, los Diputados no se contentaron con hacer uso de aquella facultad, sino que continuaron discutiendo una minuta de Decreto en cuyo primer párrafo se declaraba que la soberanía nacional residía en los Diputados que componían el Congreso, legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias (Lorente, 2015, pp. 223-233).

Antes incluso de sancionar esta norma, se acordó que se ordenara a la Regencia que debía prestar juramento de obediencia a las Cortes de la Nación, y una vez aprobado el Decreto, se trasladó inmediatamente al Consejo de Regencia para que procediera a su impresión, circulación y publicación en España, América y los demás dominios de la Monarquía. Desgraciadamente tenemos más noticias de ceremonias religiosas, salvas de cruceros o iluminación del puerto de Cádiz, que de las estrategias utilizadas por los diputados extremeños Muñoz Torrero y Luján, quienes supuestamente fueron los promotores del famoso Decreto I. El resumen que lo encabezó da cuenta de su relevancia:

“Declaración de la legitima constitución de las Córtes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey Don Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la Corona: division de poderes reservándose las Córtes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Córtes: fórmula de este: confirmación interna de los tribunales, justicias y demás autoridades: inviolabilidad de los diputados” (24/9/1810).

El Decreto I marcó un antes y un después en la historia de las Asambleas hispánicas, ya que convirtió a las Cortes en ese innombrable poder/cuerpo constituyente al que más tarde se refirieron los diputados, aunque bien es verdad que no todos convinieron en que aquella norma había marcado un punto de no retorno. Pero más allá de los enfrentamientos políticos (Cortes y Regentes; liberales y serviles; peninsulares y americanos) lo cierto es que en la jornada parlamentaria de Septiembre se sentaron las bases de una contradicción que marcó a fuego la labor de las Generales y Extraordinarias. Y es que antes de constituirse como Cortes de la Nación, los diputados habían jurado (i) defender la santa religión católica sin admitir otra alguna, (ii) conservar la integridad de la nación española y de todos sus dominios para Fernando VII y sus legítimos sucesores; (iii) hacer cuantos esfuerzos fueran posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono; (iv) desempeñar “fiel y legalmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación”.

186

El orden de los juramentos fue (para los diputados) y es (para el historiador) tan o más revelador que sus propios contenidos, toda vez que mientras que la profesión de fe católica ocupó brutalmente el primer lugar, sólo el último abrió tímidamente la puerta al poder constituyente. No por casualidad, los enemigos de la soberanía nacional denunciaron lo que de incompatible tenían los juramentos con el Decreto I, siendo así que este fue uno de los principales argumentos utilizados en la famosa representación, que conocida como *Manifiesto de los persas*⁹, algunos diputados realistas dirigieron a Fernando VII a la vuelta de su cautividad (“quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo día este Congreso había jurado á V.M. por Soberano de España sin condición, sin restricción, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento”). Incluso en el caso de que el inconstitucional Fernando VII no lo necesitara, este texto sirvió para legitimar la regia decisión de declarar “por nula y de ningún valor ni efecto

⁹ El verdadero título del Manifiesto de los Persas fue el siguiente: *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno de firmado por varios diputados de las Cortes.*

la Constitución de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la Nación” (Real Decreto de 4 de Mayo de 1814). Por más que nos pese a algunos, los realistas no erraron en el diagnóstico: resultaba a todas luces contradictorio que el cuerpo constituyente que eran las Cortes estuviera limitado por los juramentos prestados voluntariamente por sus miembros. En resumen: los juramentos y el Decreto I marcaron los extremos del campo de juego de las Cortes, que se limitaron a gestionar la contradicción ya que fueron incapaces de disolverla.

Las primeras decisiones se situaron en el extremo constituyente: los términos soberanía nacional y separación de poderes no habían tenido cabida en el vocabulario político-jurídico de la Monarquía Católica. Aun cuando su significado concreto sólo puede reconstruirse partiendo de la obra completa de las asambleas reunidas bajo la vigencia de la primera norma doceañista, cabe sin embargo adelantar algunas consideraciones básicas. Y es que al igual que hubiera ocurrido previamente en otras latitudes, el Decreto I, de cuyo valor performativo no cabe dudar, no implicó que la soberanía nacional se reasumiera por una más que vaporosa nación, sino por un concreto grupo de Diputados de carne y hueso, los cuales, a pesar de las dificultades que habían rodeado su propia selección/elección, se creyeron habilitados para disponer en exclusiva de la herencia yacente en que se había convertido la quebrada Monarquía Católica. La proclamación de otros cuerpos soberanos al otro lado del Atlántico cuestionó violentamente la decisión gaditana (Chust, 2007), la cual, a su vez, estuvo estrechamente ligada al cumplimiento de los propios juramentos. Ahora bien, la nación soberana se topó con otra problemática cuestión que ya había visto la luz en el curso de las revoluciones americana y francesa, a saber: por mucho que cuajase la expresión en Declaraciones y Constituciones, los poderes no podían separarse sino en todo caso crearse (Vile, 1962; Clavero, 2007). Con todo, el Decreto I sentó las bases de una radical alteración de esa plurisecular comprensión del poder político y su gestión en términos jurisdiccionales que había caracterizado a la Monarquía Católica hasta el mismo momento de su crisis (Costa, 1969; Vallejo, 1992).

A la vez que las Cortes generales y extraordinarias fueron una consecuencia del Decreto I, esta norma prefiguró por completo la futura Constitución. No obstante, para ejercer realmente como cuerpo constituyente

las Cortes necesitaron del reconocimiento y/o sometimiento de los poderes o autoridades, que o bien habían sobrevivido al naufragio producido por la invasión francesa, o bien se habían constituido a causa de esta última. El instrumento utilizado para comprometer tal reconocimiento de nuevo fue el juramento de obediencia a unas Cortes, que, habiendo asumido el tratamiento de Majestad, lo exigieron tanto a los miembros de la Regencia como a todas las autoridades militares, civiles y eclesiásticas (25/9/1810). Para bien o para mal, las Cortes decidieron que la obligación política sólo podía nacer del instituto del juramento, el cual, una vez prestado, las habilitaba para exigir en último extremo la responsabilidad de quienes no cumplían las “órdenes superiores” (14/7/1811). Otras dos claves del constitucionalismo gaditano, el juramento y la reformulación en clave parlamentaria de la responsabilidad de las autoridades públicas, se hicieron presentes antes de que la Constitución fuera aprobada (Lorente, 1988).

III. El aprendizaje del parlamentarismo

188

La ausencia del Rey dotó a los cuerpos que lo sustituyeron de un enorme margen de maniobra. Según el Decreto I, las Cortes se reservaron el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, regulando con rapidez su propio funcionamiento mediante la aprobación de un Reglamento provisional para su gobierno interior (24/11/1810). Urgidas por una malintencionada Regencia, que se apresuró a preguntar cuáles eran sus facultades y obligaciones para no incurrir en responsabilidad, poco tiempo después aprobaron otro Reglamento provisional para el Poder Ejecutivo (16/1/1811). Finalmente, y a pesar de que algunos Diputados lo propusieron, el poder judicial tuvo que esperar a la promulgación de la Constitución para ver fijado su estatuto: hasta entonces, las Cortes se limitaron a “confirmar por ahora todos los Tribunales y Justicias establecidas en el Reino” (Martínez, 1999).

Esta primera y provisional reglamentación resultó rápidamente insuficiente: las Cortes no sólo tuvieron que gestionar problemas concretos de enorme envergadura política (conflictos con los Regentes; inviolabilidad o inmunidad de los diputados; creación de tribunales de Cortes), sino que también se vieron forzadas a lidiar con antiguas dinámicas, que, reformuladas en términos parlamentarios, amenazaba con convertirlas

en una Cámara dispensadora de gracias o en un auténtico tribunal. A ello debe añadirse que el propio Consejo de Regencia se había negado previamente a atribuir la comprobación de los poderes de los diputados a la Cámara de Castilla, tal y como ésta lo había solicitado apoyándose en la tradición: por delegación de la Regencia, se formó una comisión de diputados (16/10/1810) cuya vida se prorrogó durante varios meses por causa del goteo continuo de diputados procedentes bien de los territorios ocupados, bien de los ultramarinos.

Los reglamentos fueron una necesaria consecuencia del Decreto I. Autonomía reglamentaria, inviolabilidad e incompatibilidades de los diputados, igualdad y libertad de los mismos a la hora de hacer proposiciones y publicidad de las sesiones de las Cortes constituyeron los elementos más relevantes de la revolución parlamentaria. Amén de obligar a la creación de un *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (Lorente, 1996, pp. 85-95), el capítulo de la publicidad generó una enorme expectación en la ciudad de Cádiz, sexo femenino incluido, al que sin embargo se le negó finalmente la entrada en las galerías. Los periódicos de la época dan cuenta no sólo del acaloramiento de muchas discusiones, sino de numerosos incidentes protagonizados por el público, que obligaron a los sucesivos Presidentes a levantar algunas sesiones públicas convirtiéndolas en secretas (Durán, 2016, pp. 59-106). Esta forma de sesionar se convirtió en permanente, lo que acarrió que muchas críticas, como las formuladas por el famoso Blanco White en *El Español*. Meses después de la promulgación de la Constitución, las Cortes aprobaron un nuevo Reglamento de régimen interior mucho más extenso, que entendieron como desarrollo del artículo 127 constitucional. En todo caso, la vida de las primeras Cortes de la Nación estuvo determinada por su aislamiento en el reducto gaditano, a la vez que la ciudad de Cádiz se convirtió en una suerte de apéndice de las Generales y Extraordinarias (Solís, 2012).

Las Cortes también reglamentaron la limitación y control del poder ejecutivo, cuyo titular provisional, el Consejo de Regencia, no pudo ni participar ordinariamente en las sesiones, ni proponer “proyectos de decreto extendido”, ni dispensar de la observancia de las leyes o interpretarlas en los casos dudosos; en pocas palabras: todavía no hay atisbo alguno de lo que después se consolidará como poder reglamentario. Por el contrario,

facultad exclusiva de la Regencia fue la de nombrar a los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, responsables sólo ante la misma, así como también la de hacer provisión de todos los empleos civiles y la presentación de los beneficios, dignidades y prebendas de patronato Real. No obstante, las Cortes buscaron controlar al Consejo en el ámbito hacendístico, recordándole que debía ajustarse a las leyes y decretos en todo lo que tuviera que ver con rentas y contribuciones, y prohibiéndole crear empleos o gravar con pensiones el Erario. En otro orden de cosas, también se prohibió a la Regencia interferir en cualesquiera negocios judiciales, así como deponer o trasladar a los jueces sin causa justificada, reservándose el derecho a declarar la guerra y ratificar los tratados con las potencias extranjeras. A pesar de que autorizaron al Consejo a tomar todas las medidas de seguridad interior o exterior que creyera conveniente, ello no significó que pudiese mandar más fuerza armada que la de su guardia ordinaria. El control del Ejecutivo por el Legislativo completó la revolución parlamentaria, por lo menos sobre el papel: poco antes de que se aprobara la Constitución, e inmediatamente después del nombramiento de un nuevo Consejo de Estado, que se entendió como un instrumento de la separación de poderes (22 de enero de 1812), el reglamento provisorio se sustituyó por otro más extenso y detallado (26 de enero de 1812), siendo así que su discusión se solapó con la de la misma Constitución.

Ahora bien, una cosa era declarar que las Cortes se reservaban “el poder legislativo en toda su extensión”, y otra muy distinta dotar de significado concreto a la expresión. Sin embargo, solucionar esta cuestión no las abocó a reflexionar sobre la tipología normativa (Leyes, Decretos, Ordenes), sino por el contrario a enfrentarse a dos cuestiones, tan reales como espinosas, a saber: el uso, límites y alcance de la derogación (o si se quiere, la relación entre derecho viejo y nuevo) y el reconocimiento de la potestad reglamentaria (Garriga y Lorente, 2007). Si bien esta última encontró su lugar en la Constitución, aunque no sin problemas, la primera marcó a fuego la naturaleza de la obra normativa doceañista, Constitución incluida, toda vez que a pesar de proyectar un orden nuevo, aquella se inscribió en el viejo sin poder escapar a su dinámica. Y es que la normativa reglamentaria no pudo prever, ni mucho menos solucionar, uno de los problemas comunes a todas las Asambleas modernas, las cuales, inmediatamente después de

su constitución, se vieron inundadas por una avalancha creciente de peticiones, quejas, solicitudes, recursos, demandas... provenientes de los integrantes individuales o colectivos de esa Nación que se supone representaban (Garrido, 1993). En un principio, las Cortes gaditanas recordaron una y otra vez a sus representados que ni eran un tribunal, ni menos todavía un remedo de la antigua Cámara, por lo que se empeñaron en reglamentar qué memoriales o solicitudes debían ser conocidos por ellas (9/3/1811). Esta norma tuvo un éxito más que dudoso, ya que poco tiempo después tuvieron que aclarar que sólo el Consejo de Regencia podía pedir a las Cortes el indulto para los reos condenados a pena capital (12/5/1811). En resumidas cuentas, las Cortes fueron conscientes que debían/necesitaban responder a las demandas y denuncias de sus representados, lo cual explica que llegaran plantearse la creación de una comisión o tribunal que conociera incluso retroactivamente de los agravios cometidos por *todas las autoridades*, castigando y corrigiendo a los que, como dijera el diputado Gonzáles, “injustamente produzcan las quejas” (15/11/1810).

Aunque sea sólo en parte, esta problemática explica el confuso funcionamiento de las comisiones de Cortes, que, contempladas ya en el primer reglamento, tuvieron que ser sometidas a examen por una comisión cuyo mandato fue justamente el arreglo de las comisiones. Número, composición, emolumentos, atribuciones, funcionamiento... fueron cuestiones muy discutidas, pero cabe sospechar que la vida de las nuevas comisiones parlamentarias estuvo marcada por los modos de gestión de los asuntos propios de las Juntas o Consejos de la Monarquía. En efecto, la mayoría de las propuestas elevadas al pleno por las comisiones de las Cortes tuvieron en su origen un asunto/expediente particular, a lo que debe añadirse que pudieron ser consultadas a personas o instituciones extraparlamentarias a instancias de la comisión correspondiente. Las comisiones también pudieron sumar expertos externos a sus miembros, sin que ello redundase en la conclusión de propuestas generales sobre la “reforma” de la legislación heredada, ya que sólo la comisión de Constitución cumplió su encargo. En definitiva, la dinámica de la Asamblea solo puede explicarse como el resultado de la relación entre el trabajo de las comisiones y las intervenciones de los diputados en las sesiones plenarias, que si bien se ajustó *grosso modo* a los reglamentos aprobados por las Cortes antes de

sancionar la Constitución, fue alterándose y ajustándose en función de las presiones internas y externas a las que las Cortes se vieron sometidas.

A su vez, el funcionamiento del nuevo ejecutivo, la Regencia, fue todo menos que exitoso. Descontando el desleal comportamiento político de la mayoría de sus miembros, la(s) sucesivas Regencia(s) funcionaron como un Consejo, esto es, colegiadamente. En efecto, todos los asuntos eran sometidos a discusión, la decisión se adoptaba por la mayoría de votos, y todos eran igualmente responsables de cualquier providencia general o particular acordada por el Consejo. A la par, los Secretarios, sin poder decidir nada, no cumplieron otra función que la tramitación de expedientes, ya que su presencia en la Asamblea dependió de la decisión de esta última. Así las cosas, textos como el *Ensayo sobre la clasificación de los ministros del despacho y otros puntos análogos á su organizacion y á la de las secretarías*, cuyo autor, Eusebio Bardaxí y Azara, fue Secretario de las Cortes y posteriormente Secretario interino de Guerra y Hacienda, Eusebio Bardaxí y Azara, si algo ponen de manifiesto es que la inercia en el manejo de expedientes se impuso. No es, pues, casualidad que todos denunciaran la inoperancia del sistema gubernativo, que volvió a reglamentarse en 1813 en consonancia con la Constitución.

192

La reforma del judicial tuvo que esperar. El punto de partida no fue precisamente halagüeño: además del descrédito en el que cayeron de muchos de los miembros de los cuerpos superiores de justicia (Consejos, Audiencias, Chancillerías), la desaparición del titular de la Corona afectó a todo el edificio institucional generado en torno a ella en términos estructurales: en este exacto sentido, la crisis de la Monarquía convirtió en meros tribunales de justicia a todas las Audiencias y Chancillerías. Al mismo tiempo, la guerra interfirió en el multiforme universo judicial de la Monarquía, hasta el punto de que las Cortes se vieron obligadas a discutir un Reglamento para que “las causas criminales tengan un curso más expedito, no padezcan los reos más de lo justo, y se evite la arbitrariedad de los jueces” (19/4/1811) que no llegó a aprobarse ya que su discusión se solapó con la de la Constitución. Descontando la incorporación a la nación de la jurisdicción señorial, que cesó ipso facto a los jueces letrados nombrados por los señores, la comisión destinada al “arreglo” de la justicia no presentó proyecto significativo alguno, ocupada como estuvo en la

solución de expedientes: lo más parecido a una ley sobre el poder judicial, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera Instancia, se entendió ya como un desarrollo de la Constitución (9/19/ 1813) (Martínez, 1999).

IV. A pesar de todo, hubo grandes decisiones

Las divisiones de la Asamblea dificultaron, paralizaron y, en ocasiones, impidieron, la discusión y aprobación de grandes normas antes de la promulgación de la Constitución. De la misma manera que los realistas bloquearon la tramitación de muchas propuestas, argumentando que no podían adelantarse a la Constitución, los liberales metropolitanos utilizaron el mismo argumento para dilatar o impedir la adopción de medidas significativas –libertad de vientres; abolición del tráfico de esclavos, etc.– propuestas por los liberales americanos. Con todo, las Cortes aprobaron una serie de medidas verdaderamente constituyentes.

La “cuestión americana” tuvo mucho de poliédrica, toda vez que las reivindicaciones de los criollos y las de los indígenas y/o castas resultaban muchas veces incompatibles (Chust, 1999). Atemorizadas por los movimientos insurgentes, las Cortes se apresuraron a declarar genéricamente la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos, ofreciendo de paso un general olvido a los insurrectos que reconocieran la autoridad de las Cortes (15 de octubre de 1810). Sin embargo, las cambiantes mayorías parlamentarias confirieron a la igualdad consignada en la norma un sentido metropolitano, frustrando una y otra vez las diferentes expectativas ultramarinas: lo limitado del Decreto de 9 de Febrero de 1811, en el que declarándose *algunos derechos* de los americanos dejó la espinosa cuestión de la igual representación para la Constitución, excluyendo además a las castas de sus beneficios. La insatisfacción de los representantes americanos fue aumentando a lo largo del periodo que nos ocupa, convirtiéndose finalmente en una mezcla de decepción y hastío una vez aprobada la Constitución, la cual no hizo sino articular en términos normativos esa miopía metropolitana que vio la luz embrionariamente en el curso de la discusión de las *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia* (16 de diciembre de 1810).

El temprano planteamiento de la cuestión americana puso de relieve que no sólo resultaba muy difícil convertir en Nación un Imperio

(Fradera, 2015), sino que además el constitucionalismo gaditano ni podía, ni quería, fundamentarse en derechos individuales. Las Cortes no se plantearon siquiera la posibilidad de debatir algo similar a una Declaración de Derechos, siendo así que la raquíta declaración constitucional (Art. 4: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”), en la que brilla con luz propia la ausencia de una referencia expresa a la igualdad, pone de relieve que el modo de hacer de las Cortes respondió a esa concepción anti-individualista de los derechos consignada ya en el Decreto I, a saber: era la Nación, y no sus integrantes, el verdadero sujeto de derechos y libertades (Portillo, 2000). Esta idea matriz tuvo como primera consecuencia la concesión/regulación legal de derechos segmentada personal y territorialmente: así se entienden disposiciones como la prohibición de las vejaciones a los indios primitivos (5 de marzo de 1811); la prohibición de la apertura general de cartas (15 de enero de 1811); la exención de tributos a los indios y a las castas (13 de marzo de 1811); o la abolición de la tortura judicial (22 de abril de 1811), de las pruebas de nobleza para la entrada en los Colegios militares (exclusivamente), del paso del estandarte real en las ciudades de América (7 de enero de 1812), de la pena de horca (24 de enero de 1812) o de la matrícula de mar en las provincias ultramarinas (14 de enero de 1812).

194

Presas de esta lógica, las Cortes tuvieron que seguir utilizando una vieja técnica normativa: la generalización de normas en principio particulares, a lo que debe añadirse que, como quiera que tampoco revolucionaron el proceloso campo de la derogación de las normas, el orden normativo heredado de la Monarquía se mantuvo, pugnando de continuo contra la muy particulariza obra de ese cuerpo constituyente que eran las Cortes (Lorente, 2001). La entrada en vigor de la Constitución no implicó grandes cambios en este orden (formal) de cosas, cuyos presupuestos básicos se habían venido asentando desde el mismo momento en el que se convirtieron en cuerpo constituyente. Por lo que se refiere al contenido material de las que vengo denominando grandes decisiones, tengo para mí que sólo haciendo hincapié en lo que desde hoy denominaríamos limitaciones, podemos medir y valorar su naturaleza constituyente. En este exacto sentido, tres son los ejemplos claves: libertad de imprenta, abolición del señorío jurisdiccional, y articulación del gobierno provincial.

La libertad de imprenta. Las Cortes declararon la libertad de imprenta, considerada por teóricos y políticos como uno de los requisitos básicos del nuevo parlamentarismo. Sin embargo, y más allá de la innegable ruptura con el pasado que supuso el Decreto IX sobre la libertad política de la imprenta (abolición de la autorización previa y de los juzgados de imprenta), en esta norma se hicieron presentes las consecuencias de esa contradicción entre juramentos y poder constituyente ya mencionada. Y es que no sólo se mantuvo la censura previa en materia de religión, lo que suponía situar lo dispuesto en el Concilio de Trento por encima de la producción normativa de las Cortes, sino que además aseguró una fuerte presencia de eclesiásticos en unas nuevas Juntas de censura, que, reguladas en el mismo Decreto, se supone debían asegurar la propia libertad de imprenta mediante el control de su abuso (Lorente, 2013, pp. 326-347).

La abolición del señorío. Algo similar puede decirse del trascendental Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811, sobre incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, que junto con el decreto sobre la abolición del tributo de indios y castas, fueron considerados por las mismas Cortes precursores de la libertad (*Manifiesto de las Cortes a la nación con motivo de la promulgación de la Constitución*, 28 de Agosto de 1812). La discusión sobre la proposición presentada el mes anterior por García Herreros sobre la abolición de los señoríos en toda España, caracteriza como pocas otras la compleja naturaleza de la Asamblea gaditana. Y es que la discusión sobre la incorporación de los señoríos se expresó básicamente en términos histórico-jurídicos, con independencia de que defensores y detractores de la propuesta hicieran interpretaciones muy distintas del pasado. La justificación de abolición del señorío nada tuvo que ver con la igualdad, como bien puso de relieve el mismo decreto al señalar que su objeto no era otro que el de “remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de la población y prosperidad de la Monarquía”. No entraré en pormenores, contentándome con recordar que el Decreto, al distinguir los señoríos jurisdiccionales, incorporables e indemnizables, y los territoriales o solariegos, no incorporables por entenderlos en clave de derecho de propiedad, creó una ficción que en buena medida determinó la naturaleza de la “revolución burguesa” española¹⁰. En definitiva, el Decreto

¹⁰ La cuestión de la “revolución burguesa” estuvo en el centro de una discusión historiográfica en la que participaron innumerables estudiosos en las décadas finales

de 6 de Agosto de 1811, puso de nuevo en evidencia las consecuencias de esa contradicción que estaba en el origen mismo de unas Cortes, que, pretendiendo cambiar el orden de las cosas, buscaban desesperadamente hacerlo a través de la “reforma” de la antigua legislación en la que ya se habían sentado precedentes a la incorporación.

El gobierno provincial. Las Cortes aprobaron en Marzo de 1811 un trascendental Reglamento de Provincias, destinado no solo a regularizar el funcionamiento de las Juntas sino sobre todo a asegurar su subordinación a la representación nacional. Norma de circunstancias, el Reglamento avanzó sin embargo una concepción de las relaciones entre centro y periferia(s) que después se consagraría en la Constitución. En efecto, el reconocimiento o creación de una Junta superior en cada provincia, elegida por las mismas reglas de los diputados a Cortes, y presidida, si es que se diera el caso, por un capitán general de provincia, (pre)diseñó la institución de la Diputación constitucional (Bustillo). El Reglamento de 1811 imaginó que el gobierno de la Nación debía ser ejercido por un conjunto de cuerpos que, estructurados jerárquicamente, debía reconocer, obedecer y responder a la Nación representada, esto es, al cuerpo de las Cortes con el que los demás compartían legitimación. Con independencia de que el Reglamento respondiera punto por punto al estado de necesidad propio de los tiempos, marcado por las guerras y la falta de recursos, su apuesta por el gobierno colegiado, que a su vez implicaba elección de sus miembros, pone de relieve el rechazo al modelo de administración napoleónica que los invasores trataron de imponer, sin mucho éxito por cierto, en las provincias ocupadas. (Muñoz de Bustillo, 1998, pp. 179-214).

196

V. Recapitulación

Entre el 24 de Setiembre de 1810 y el 19 de Marzo de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias hicieron muchas más cosas que las comentadas hasta aquí. Interiorizando el tratamiento de Majestad, las Cortes concedieron indultos, cartas de naturaleza y títulos nobiliarios, alistaron

del pasado siglo. La superabundancia de títulos desaconseja tratar de consignar aquí una mínima selección. En todo caso, el iushistoriador español que más se destacó en el debate fue Bartolomé Clavero, cuyos escritos sobre el tema pueden encontrarse en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=169746>.

tropas, vendieron bienes de la Corona, habilitaron puertos, eximieron de requisitos a médicos y abogados, crearon y desmontaron juntas de confiscos, e, incluso, intervinieron en testamentos. Pero no sólo: como dijera Arguelles “las Cortes sucesivas no serán más que un Congreso legislativo, en el qual solo se ventilaran proyectos ó materias de ley, (...) no se erigirán en tribunal de justicia, en junta militar, en comisión gubernativa”. Y es que según el diputado asturiano, las Cortes Generales y Extraordinarias, por mor de las circunstancias y del objeto que las había congregado, “entienden y pueden entender en todo” (12/9/1811). En esta simple expresión se condensan dos diferentes, aunque muy cercanas, cuestiones: además de ser un cuerpo constituyente, las Generales y Extraordinarias tuvieron algo, o quizás mucho, de gobierno de asamblea, con independencia, claro está, de que lo escaso de sus recursos impidiera el aprovechamiento de la ausencia de Rey, alejándolas así del referente convencional francés.

El vacío regio fue ocupado por los representantes de una nación que, al declararla soberana, se atribuyeron en exclusiva el poder constituyente: tal y como señaló Toreno en el curso de la discusión constitucional parafraseando a Sieyès, “la nación puede y debe todo lo que quiera”. Ahora bien, ¿qué fue lo que realmente quiso la nación? El ejercicio del poder constituyente no llevó a las Cortes Generales y Extraordinarias, como lo hubiera hecho en Francia, a destruir tanto tradiciones constitucionales cuanto la propia idea de recurrir a ellas, sino que, bien por el contrario, el recurso a la historia/tradición se impuso como lenguaje constitucional legitimando de paso la persistencia de normas y dispositivos institucionales heredados (Garriga y Lorente, 2007). Entendida como reforma o adecuación de las antiguas leyes fundamentales (Garriga, 2011, pp. 99-162), la primera norma gaditana, como la francesa previamente, estuvo prefigurada en sus más importantes extremos por las decisiones adoptadas por las Cortes desde el 24 de septiembre de 1810 (Lorente, 2013, pp. 67-80).

La primera, sin duda, fue la de hacer una Constitución.

Referencias Bibliográficas

1. Annino, A. (2008). Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana. *Historia mexicana*, LVIII (1) 179-227.

2. Bardaxi y Azara, E. (1811). *Ensayo sobre la clasificacion de los ministros del despacho y otros puntos análogos á su organizacion y á la de las secretarías*: Cádiz: Imprenta Real.
3. Breña, R. (2006). *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. (Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico)*. México: El Colegio de México.
4. Carcassone, E. (1970). *Montesquieu et le problema de la constitution française au XVIII siècle*, Paris: PUF.
5. Chust, M. (coord.) (2007). *1808 La eclosión juntera en el mundo hispánico*. México: FCE.
6. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (1811). Cádiz: Imprenta Real (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/>).
7. Chust, M. (1999) *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia-México: UNED.
8. Clavero, B. (2007). *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*. Madrid: Trotta.
9. Costa, P. (1969). *Iurisdictio. Semantica del potere politico medioevale (1100-1433)*. Milán: Giuffrè.
10. *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico (1810-1812)*. (2003) Edición, introducción y notas de Fernando Durán López, Cádiz: Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Cádiz.
11. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. Cádiz: editor no identificado (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--5/, 1810-1813>).

12. Durán, F. (2016). La opinión pública y la prensa liberal gaditana en el primer año de la constitución (abril de 1812-marzo de 1813). En Gonzalo Butrón Prida y Alberto Ramos Santana (eds.), *Cádiz, escuela política: hombres e ideas más allá de 1814*. Madrid: Sílex Ediciones, 59-106.
13. Durán, F. (2008). Diputados de papel: la información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812). En Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López y Alberto Romero Ferrer (eds.), *La Guerra de Pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814). Tomo segundo: Política, propaganda y opinión pública*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 37-285.
14. Fioravanti, M. (2009). *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las Constituciones*. Madrid: Trotta.
15. Foucault, M. (2003). *Genealogía del racismo*. Madrid: Akal.
16. Fradera, J.M. (2015). *La nación imperial: derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos (1750-1918)*. Barcelona: Edhasa.
17. Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor: Revista de Historia Internacional* (16) 13-44.
18. Garriga, C., Lorente, M. (2007). *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional, (con un epílogo de Bartolomé Clavero)*. Madrid: CEPC.
19. Garriga, C. (2011). Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico. *Anuario de Historia del Derecho Español* (81) 99-162.
20. Grimm, D. (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
21. Hespanha, A.M. (2000). Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne?, *Themis* (I-2). 5-18.

22. Lemaire, A. (1907). *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'ancien régime*. Paris: Fontemoing.
23. Lorente, M. (1988). *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: CEC.
24. Lorente, M. (1996). Los empleados de la redacción del Diario de Sesiones y de la Colección de Decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias. *Revista de Estudios Políticos* (93) 85-95.
25. Lorente, M. (2001). *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid: CEPyC.
26. Lorente, M. (2013). De las leyes fundamentales de la monarquía católica a las constituciones hispánicas, también católicas. En Véronique Hébrard/Geneviève Verdo (coords.), *Las independencias hispanoamericanas: un objeto de historia*. Madrid: Casa Velázquez.
27. Lorente, M. (2013). *Catholic Constitutionalism in the Hispanic World (1808-1826)*. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung Iuris*, (130) 326-347.
28. Lorente, M. (2014). Quiebra de la monarquía hispánica y constitucionalismo católico. En Miguel Revenga/Paloma Biglino, *Las huellas de la Constitución de Cádiz*. Valencia: Tirant lo Blanch, 39-78.
29. Lorente, M. (2015). Soberanía nacional y separación de potestades en el primer constitucionalismo hispánico. En VV.AA., *El Juez del Derecho Administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*. Madrid: CGPJ/UAM/Marcial Pons, 223-233.
30. Lorente, M., Portillo, J.M. (dirs.) (2012). *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1810-1826)*. Madrid: Congreso de los Diputados.
31. Garrido, M. (1993). *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República.

32. Martínez, F. (1999). *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: CEPyC.
33. Muñoz de Bustillo, C. (1998). Los 'otros' celadores del orden constitucional doceañista: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales. En J. M^a Iñurritegui, J. M^a Portillo (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*. Madrid: CEPyC, 179-214.
34. Negri, A. (2015). *El poder constituyente ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Marcial Pons.
35. Portillo, J.M. (1998). ¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812. En Andrea Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*. Milán: Giuffrè, 545-585.
36. Portillo, J.M. (2000). *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: CEPyC.
37. Portillo, J.M. (2006). *Crisis atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía española*. Madrid: Fundación Carolinal Marcial Pons.
38. Portillo, J.M. (2010). La Constitución en el Atlántico Hispánico, 1808-1824. *Fundamentos* (6) 123-178.
39. Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución. Valencia, 4 mayo 1814. (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/real-decreto-de-fernando-vii-derogando-la-constitucion-valencia-4-mayo-1814/>.)
40. *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno de firmado por varios diputados*

de las Cortes, Impresa por Real orden de Su Majestad, España, 1814
(https://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas)

41. *Semanario patriótico* (1808-1812). (<http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?q=id:0004036221&lang=en>).
42. Solís, R. (2012). *El Cádiz de las Cortes. La vida cotidiana en la ciudad en los años de 1810 a 1813*. Madrid: Silex Ediciones.
43. Stourzh, G. (2007). Constitution: Changing Meanings of the Term from the Early Seventeenth to the Late Eighteenth Century. En Gerald Stourzh, *From Vienna to Chicago and Back: Essays on Intellectual History and Political Thought in Europe and America*. Chicago: University of Chicago Press.
44. Tomás y Valiente, F. (1997). Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. En tomo V de sus *Obras Completas*. Madrid: CEPC, 4499-4557.
45. Vile, M.J.C. (1967). *Constitutionalism and the Separation of Powers*. Oxford and London: Clarendon Press, Oxford University Press.